Resolución No. 500.36.24.1862 *Fecha* 06 DIC 2024

"POR LA CUAL SE RENUEVA LA RESOLUCIÓN No. 200.41.09-1478 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución No. 200.41.09-1478 del 04 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA con Nit. 800.223.811-6, permiso de emisiones atmosféricas, para beneficio de la planta, ubicada en la Carrera 5 No. 27-60 zona industrial, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. Mediante Resolución No. 500.41.16-1400 del 14 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, prorrogó a la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA con Nit. 800.223.811-6, el permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a través de la Resolución No. 200.41.09-1478 del 04 de diciembre de 2009, para beneficio de la planta, ubicada en la Carrera 5 No. 27-60 zona industrial, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2021-02800 del 09 de marzo de 2021, la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA con Nit. 800.223.811-6, solicitó la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 200.41.09-1478 del 04 de diciembre de 2009, y prorrogado mediante Resolución No. 500.41.16-1400 del 14 de octubre de 2016, para beneficio de la planta, ubicada en la Carrera 5 No. 27-60 zona industrial, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

4. Mediante oficio No. 500.11.21-06165 del 16 de septiembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, requirió a la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA con Nit. 800.223.811-6, para que allegue documentación técnica y legal complementaria.

5. A través de los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo los No. YO.2021-14766 del 10 de diciembre de 2021 y YO. 2021-15418 del 22 de diciembre de 2021, por medio de su Representante legal, la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA con Nit. 800.223.811-6, allega documentación legal y técnica complementaria para la solicitud de renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas, para beneficio de la planta, ubicada en la Carrera 5 No. 27-60 zona industrial, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

6. Mediante oficio No. 500.29.3.22-01076 de fecha 23 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

7. A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo No. YO.2022-07251 del 19 de mayo 2022, la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, entrega documento de estudio técnico de modelación de dispersión de contaminantes de la plata de Molinos El Yopal.

8. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 1692 del 11 de julio de 2022 y comprobante de consignación No. 2665 del 13 de julio de 2022, por un valor DIEZ

MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($10.421.179.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

9. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo No. YO.2022-13822 del 30 de septiembre de 2022, la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, informó el pago de los servicios de evaluación de la solicitud de Renovación de la Resolución No. 500.41.16-1400 del 14 de octubre de 2016.

10. Mediante Auto N° 500.6.22-3855 del 23 de diciembre de 2022; Notificado personalmente el día 06 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, inició un trámite administrativo ambiental solicitado por empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, tendiente a evaluar una solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 200.41.09-1478 del 04 de diciembre de 2009, y prorrogado mediante Resolución No. 500.41.16-1400 del 14 de octubre de 2016, para beneficio de la planta, ubicada en la Carrera 5 No. 27-60 zona industrial, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

11. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de evaluación de la solicitud de la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas presentada por la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, el día 23 de febrero de 2023.

12. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0104 del 13 de abril de 2023.

13. A través del Auto No. 500.6.23-1047 del 30 de mayo de 2023 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó unos requerimientos a la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, en el marco de la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para el funcionamiento del Molino el Yopal, ubicado en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Acto administrativo que fue notificado el día 22 de junio de 2023.

14. A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, bajo el No. YO-2023-12049 del 16 de agosto de 2023, la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA., con Nit. 800.223.811-6, allega documento de respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. 500.6.23-1047 del 30 de mayo de 2023.

Como resultado de la evaluación documental presentada, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.24-0650 de fecha 22 de julio de 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, los aspectos expuestos en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0650 de fecha 22 de julio de 2024, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

III. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.22-3855 del 23 de diciembre de 2022; Notificado el día 06 de febrero de 2023, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas, dentro del marco del proyecto denominado "MOLINO EL YOPAL"; la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica al área de desarrollo del proyecto, el día 23 de febrero de 2023, con el objeto de verificar y corroborar la

información técnica presentada mediante los radicados No. YO.2021-02800 del 09 de marzo de 2021, YO.2021-14766 del 10 de diciembre de 2021, YO.2021-15418 del 22 de diciembre de 2021 y YO.2022-07251 del 19 de mayo de 2022; como resultado de la evaluación documental y de la información recopileda en la visita técnica por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0104 del 13 de abril de 2023, el cual fue acogido mediante Auto No. 500.6.23-1047 del 30 de mayo de 2023 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos" notificado de manera electrónica el día 22 de junio de 2023, requerimientos que fueron atendidos por el usuario a través de oficios radicados No. YO-2023-12049 del 16 de agosto de 2023, identificando la siguiente información:

- *De acuerdo con lo establecido en el Auto No. 500.6.23-1047 del 30 de mayo de 2023 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos" en donde se acoge el concepto técnico No. 500.8.2.23-0104 del 13 de abril de 2023, esta Autoridad Ambiental realizó un (1) requerimiento descrito en el Artículo Primero del mentado Acto Administrativo:*

 "(...) ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Requerir a MOLINOS EL YOPAL, con Nit 800.223.811-6, representado legalmente por ROSA MARGARITA SERRANO ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.479.516, para que en un término no mayor a dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a lo señalado a continuación, para continuar con la evaluación del trámite de EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MOLINO EL YOPAL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE.*

 REQUERIMIENTOS

 1. *En concordancia con lo establecido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, la sociedad MOLINOS EL YOPAL LTDA con Nit 800.2233.811-6 deberá presentar para aprobación de esta Autoridad Ambiental, un Plan de Contingencia para los sistemas de Control, teniendo en cuenta lo establecido en el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Numeral 6), emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

- *Se realiza la evaluación de la respuesta allegada al requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 500.6.23-1047 del 30 de mayo de 2023:*

 a. ***EN CUANTO AL REQUERIMIENTO No. 1:*** *El usuario allegó Plan de Contingencias para los sistemas de Control, teniendo en cuenta lo establecido en el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Numeral 6), emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, abarcando la información que allí se recomienda ser incluida en dicho plan; es de resaltar que a través de oficio radicado No. YO.2023-12049 del 16 de agosto de 2023 el usuario allegó los debidos planos de las instalaciones y la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, presentando plano con vista general del horno, vista lateral, vista en planta, plano de detalle del sistema de control y detalle de cortes.*

Para determinar la viabilidad técnica y ambiental de otorgar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 500.41.16-1400 del 14 de agosto de 2016, se tuvo en cuenta lo establecido previamente por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de concepto técnico No. 500.8.2.23-0104 del 13 de abril de 2023 el cual fue acogido por Auto No. 500.6.23-1047 del 30 de mayo de 2023 como se expone a continuación:

"(...)

- *Que MOLINOS EL YOPAL LTDA con Nit. 800.223.811-6, presentó documento técnico que contiene la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas para el beneficio de la planta ubicada en la carrera 5 No. 27-60 zona industrial, municipio de Yopal, Departamento de Casanare otorgado mediante Resolución No. 200.41.09-1478 del 04 de diciembre de 2009 y prorrogado mediante Resolución No. 500.41.16-1400 del 14 de octubre de 2016, adjuntando para los efectos los respectivos planos, debidamente firmados por el profesional que los elaboró.*

- *La infraestructura del proyecto abarca un área total de 5.030 m², e incluye las áreas de Área de recibo descargue y limpieza, área de secado, depósitos, bodegas y silos de almacenamiento de arroz seco, área de trilla, área de empaquetado, depósitos y tolvas de almacenamiento de arroz*

blanco, área de manejo y compactación de cascarilla, área de Cargue, área de control calidad, báscula para vehículos, bodega de almacenamiento del producto terminado, área de tolvas, área administrativa, área de parqueo y área de talleres de mantenimiento.

- *En cuanto a los sistemas de control de emisiones, el proyecto no ha implementado nuevos sistemas de control, ya que la maquinaria utilizada sigue siendo la misma, hecho que se corroboró en la visita técnica realizada el 23 de febrero de 2023; siendo los sistemas de control para las emisiones fijas los siguientes:*

 - *ÁREA DE SECADO: La torre secadora Suncue, maneja una tecnología limpia, con un sistema de cuartos decantadores de polvo y trampas decantadoras de partículas, además de un sistema de recolección manual, generando emisiones mínimas de polvo a la atmósfera en esta etapa operativa.*

 - *ÁREA DE TRILLA: En el área de trilla se evidencian tuberías de succión las cuales están conectadas a las turbinas para que se produzca la decantación en los ciclones; las turbinas exteriores controlan la emisión de polvo en las líneas 1 y 2 y la tercera succiona la harina de los equipos y clasificadoras del producto terminado.*

- *En lo que refiere a puntos de emisiones fijas, se encuentran dos puntos en específico: ductos de las turbinas procedentes del área de trilla y el ducto proveniente del sistema decantador para el control de emisiones de la torre de secado Suncue, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:*

Tabla 1: *Puntos de emisiones fijas del proyecto.*

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS 1984)		COORDENADAS PLANAS (ORÍGEN ÚNICO NACIONAL)	
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
1. DUCTOS DE LAS TURBINAS DEL ÁREA DE TRILLA	72°24'29.06"	5°19'36.75"	5065559.082	2146642.104
2. DUCTO SISTEMA DECANTADOR PARA EL CONTROL DE EMISIONES TORRE SUNCUE	72°24'27.61"	5°19'34.82"	5065603.750	2146582.906

FUENTE: CORPORINQUIA, 2023.

Los ductos de descarga de la turbina están constituidos de tubería de 15 pulgadas de diámetro y una altura de 13 metros.

- *Adicionalmente, en cuanto a las emisiones dispersas que se generan de manera interna en la planta se evidencia según lo informado por el usuario y lo constatado en la visita técnica los siguientes sistemas de control:*

 - *TOLVAS DE RECIBO DE ARROZ PADDY: Sistema de succión con filtro de mangas y tolva cerrada de almacenamiento, las emisiones son decantadas a filtros de mangas o ciclones con costales.*

 - *PROCESO DE PRE-LIMPIA: Tolvas de succión o mangas, ciclones con costales y tolvas cerradas de almacenamiento.*

 - *SECAMIENTO SILOS INCLINADOS: Control de emisiones con turbina y ciclón.*

- *Con respecto a los puntos de generación de ruido y los sistemas de control que ha venido implementando la empresa se encuentra lo siguiente:*

 - *ÁREA DE RECIBO Y PRE-LIMPIA: Se implementa el control de acceso de vehículos y cerca perimetral.*

 - *ÁREA DE SECADO: Las bandas transportadoras y demás operación de maquinaria y equipos destinados para el secado generan ruido, este se controla mediante encerramiento del área y mantenimiento periódico.*

- ÁREA DE TRILLA: Se controla mediante encerramiento de áreas y mantenimiento periódico a las máquinas, además se cambió del sistema de sinfin a bandas transportadoras.
- ÁREA DE EMPAQUETADO: Se controla mediante encerramiento del área y mantenimiento periódico.
- ZONA DE MANEJO DE CASCARILLA Y ZONA DE CARGUE DE PRODUCTO TERMINADO: Se realiza control de acceso de vehículos y se implementa la cerca perimetral.

- Por otra parte, en cuanto a los monitoreos de calidad del aire, cabe resaltar que los valores establecidos en la normatividad ambiental legal vigente para el parámetro PM10 son los siguientes:

Tabla 2: Valores máximos permisibles para el parámetro PM10.

Tiempo de exposición	Nivel máximo permisible	Unidad
Anual	50	$\mu g/m^3$
24 horas	75	$\mu g/m^3$

Fuente: Resolución 2254 de 2017, MADS.

De acuerdo con esto, la sociedad MOLINOS EL YOPAL LTDA, presentó junto con el informe técnico el modelo de dispersión junto con los resultados de modelación en los puntos de monitoreo de calidad del aire, para el modelo de dispersión se incluyó el análisis del escenario más crítico de operación o de máxima operación, con el fin de revisar las tasas de emisión más altas; las concentraciones máximas determinadas considerando la totalidad de las fuentes de emisión y por grupo de fuentes resultaron siendo menores a los límites máximos permisibles en todos los casos, ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA"

Los resultados del contaminante analizado infieren que el área de influencia de la empresa, posee un índice de calidad del aire de tipo "Bueno", situación favorable para la salud de trabajadores y residentes de áreas cercanas al campo.
(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, una vez evaluada la información presentada mediante radicados No. YO.2021-02800 del 09 de marzo de 2021, YO.2021-14766 del 10 de diciembre de 2021, YO.2021-15418 del 22 de diciembre de 2021, YO.2022-07251 del 19 de mayo de 2022 y YO-2023-12049 del 16 de agosto de 2023 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 23 de febrero de 2023, se concluye que el documento técnico presentado muestra suficiencia y coherencia en relación con el permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental legal vigente, por lo tanto, esta Corporación considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** a la sociedad **MOLINOS EL YOPAL S.A.S.** con Nit. 800.223.811-6, para la operación de la planta "MOLINO DE ARROZ UBICADO EN LA CARRERA 5 No. 27 – 60 ZONA INDUSTRIAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL", el cual se enmarca en las siguientes coordenadas:

Tabla 3: Coordenadas autorizadas para el punto de emisiones.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS 1984)	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
1 ductos de las turbinas área de trilla	5065559.082	2146642.104	5°19'36.75"' N	72°24'29.06" W
2 sistema decantador planta Suncue	5065603.750	2146582.906	5°19'34.82"	72°24'27.61"

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024

La operación del proyecto se realizará en el polígono enmarcado por las siguientes coordenadas:

Resolución No. 500.36.24 1862 Fecha 06 DIC 2024

Tabla 4: Ubicación polígono de desarrollo del proyecto.

ID	COORDENADAS PLANAS (ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS 1984)	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
1	5065615.326	2146702.934	5°19'38.73" N	72°24'27.23" W
2	5065531.703	2146636.701	5°19'36.64" N	72°24'29.95" W
3	5065593.001	2146562.944	5°19'34,17" N	72°24'27.96" W
4	5065676,012	2146624.106	5°19'36.16" N	72°24'25.26" W

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024.

VIGENCIA

La vigencia del presente permiso de emisiones atmosféricas será por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales, siempre y cuando la sociedad ***MOLINOS EL YOPAL S.A.S.*** *con Nit. 800.223.811-6 cumpla con los condicionamientos y obligaciones dispuestas por este Autoridad Ambiental.*

PLAN DE CONTINGENCIA DE SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES POR FUENTES FIJAS

Aprobar el plan de contingencia de sistema de control de emisiones por fuentes fijas presentado mediante radicado No. YO-2023-12049 del 16 de agosto de 2023 y soportado en la información allegada mediante radicado No. YO.2021-02800 del 09 de marzo de 2021, YO.2021-14766 del 10 de diciembre de 2021, YO.2021-15418 del 22 de diciembre de 2021 y YO.2022-07251 del 19 de mayo de 2022, en los mismos términos y vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, es decir, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El plan de contingencia de sistemas de control aprobado mediante el presente Concepto Técnico, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la resolución 909 del 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de fallas en los sistemas de control.

Las siguientes ***obligaciones*** *deberán ser atendidas por la sociedad* ***MOLINOS EL YOPAL S.A.S.*** *con Nit. 800.223.811-6, presentando a esta Autoridad los respectivos soportes de cumplimiento:*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.*

2. *Realizar cada anualidad, un monitoreo de ruido, en el cual se determine la generación de presión sonora emitida por las diferentes actividades realizadas dentro del polígono de la planta, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales. (Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM, en el periodo de mayor producción de la Planta "Molinos El Yopal".*

3. *Realizar un monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación del molino, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, con el fin de que se determine la concentración de Material Particulado (MP), en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 del 2008 y/o las que la modifiquen o sustituyan. (Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM en el periodo de mayor producción del molino, ante lo cual se referencia en la región, que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre).*

El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. *Durante la etapa de operación del molino se debe realizar un monitoreo anual de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistema de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, la siguiente información:*

 - ✓ *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*
 - ✓ *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.*
 - ✓ *Documento técnico que contemple comparación con línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.*
 - ✓ *Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.*
 - ✓ *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
 - ✓ *El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.*

 (Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM en el periodo de mayor producción del molino, ante lo cual se referencia en la región, que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre).

5. *Previo a la realización de los monitoreos de calidad del aire, la sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, el respectivo modelo de dispersión de contaminantes a la atmosfera para el total del área fuente, es decir, incluyendo todo el polígono de emisiones (planta y lotes de almacenamiento silo bolsas); para la ejecución del modelo, se debe considerar información primaria del área del proyecto (información meteorológica estación más cercana), y resultados históricos de los monitoreos de calidad del aire realizados en la planta. Finalmente, el resultado del modelo debe permitir la identificación de los puntos donde se recomienda ubicar los equipos de monitoreo.*

6. *Los resultados de monitoreos a entregar a Corporinoquia deberán realizarse de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y presentar las siguientes descripciones:*

 - *Coordenadas de ubicación de los puntos a monitorear.*
 - *Descripción del entorno, en lo referente a las actividades que generen contaminación por Emisiones Atmosféricas y de Ruido.*
 - *Análisis de los resultados que determinen técnicamente las posibles causas de la contaminación y alternativas de solución reales de presentarse incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y sus parámetros.*
 - *Soportes y certificaciones vigentes de los equipos utilizados en los monitoreos.*

7. *Presentar copia de la certificación del IDEAM de las Empresas que realizan los Monitoreos de emisión de Ruido y Calidad del Aire.*

8. *Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un mes de antelación, los días que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.*

9. *Mantener barreras vivas y/o artificiales con el fin de mitigar la emisión de material particulado y ruido, generados en el polígono de la Planta "Molinos El Yopal" ubicada en la Carrera 5 No. 27-60 zona industrial del municipio de Yopal.*

10. *Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que debe adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.*

11. *Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.*

12. *CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril del 2006 (por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental) y la Resolución 909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) además de la Resolución 2254 del 1 de noviembre del 2017.*

2. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

3. *CORPORINOQUIA, en el marco del Control y Seguimiento realizado al proyecto, tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S., no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.*

CON RESPECTO AL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y SUBPRODUCTOS.

Los residuos sólidos convencionales son todos aquellos generados por el consumo de productos por parte de los trabajadores y visitantes del Molino y que dadas sus características no representan peligro alguno. Este tipo de residuos provienen principalmente en el área administrativa y casino, con una generación importante de papel, plástico y en menor proporción de residuos orgánicos. Para su manejo, se realiza la respectiva separación en la fuente en puntos ecológicos ubicados en el área administrativa y áreas estratégicas en las instalaciones, se efectúa el aprovechamiento de residuos reciclables y finalmente aquellos que no son susceptibles de ser aprovechados, son gestionados a través de la Empresa prestadora de los servicios públicos del municipio de Yopal.

De igual manera, dentro del proceso industrial se generan diversos subproductos y residuos, algunos de ellos utilizados en el mismo proceso industrial o en su defecto se comercializan o se donan dependiendo de sus características. Dentro de la categoría de subproductos se encuentran:

- *Residuos vegetales*
- *Polvo*
- *Ceniza*
- *Cascarilla*

Por lo anterior, se concede ***AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUBPRODUCTOS*** *que se generen en el Molino El Yopal, especialmente los residuos sólidos aprovechables, no aprovechables y orgánicos aprovechables, los Subproductos propios del proceso de molinería, así como los residuos pos consumo, por lo cual, la Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S., deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

La Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S., deberá dar cumplimiento a las medidas que se citan a continuación:

- *En lo concerniente a la gestión interna de residuos sólidos, dar aplicación a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 2184 del 26 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la clasificación de residuos y los colores de bolsas y recipientes para su segregación.*

TIPO DE RESIDUO SOLIDO	CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS	TIPO DE RESIDUO	CLASIFICACIÓN POR COLOR
RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS	Residuos Orgánicos Aprovechables	Residuos orgánicos (jardinería, poda de árboles, residuos de corte de césped, etc).	VERDE
	Residuos Aprovechables	Residuos aprovechables limpios y secos, como Cartón y papel, metales, plástico, vidrio, madera, textil, entre otros	BLANCO
	Residuos No aprovechables	Residuos no aprovechables como el papel higiénico; servilletas, papeles y cartones contaminados con comida; papeles metalizados, entre otros.	NEGRO

- *Dar cumplimiento a la Guía NACIONAL para la adecuada separación de residuos sólidos 2022 emitida por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, como herramienta que permita aportar a la separación en la fuente de los residuos sólidos.*

- *Disponer de un punto de acopio de los residuos sólidos generados y recolectados al interior del Molino, el cual debe constar de una caseta con piso, cerramiento, techada y debidamente señalizada, de acuerdo al tipo de residuo a almacenar.*

- *Mantener en óptimas condiciones de orden y aseo el punto temporal de acopio de residuos, garantizando una correcta separación de los mismos, y evacuación oportuna, de manera que el volumen de residuos no supere la capacidad del almacenamiento.*

- *Presentar en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales, un informe que incluya información respecto al manejo y disposición final de los residuos sólidos convencionales y no convencionales generados durante la operación del Molino, donde se especifique cantidad, características de los mismos, origen, e infraestructura dispuesta para su proceso de recolección. Dicho anexo, debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final).*
- *Respecto al manejo de subproductos del arroz (harina, polvillo, impurezas, cascarilla, ceniza), generados en el Molino, se deberá realizar el diligenciamiento de formatos de entrega controlada de subproductos, donde se especifique lo siguiente:*

 - *Número de consecutivo del Acta de Entrega.*
 - *Lugar y fecha de entrega.*
 - *Nombre de quien recibe.*
 - *Identificación de quien recibe, dirección y teléfono.*
 - *Ubicación del lugar de destino del subproducto (Indicar vereda, y/o corregimiento, municipio y extensión total).*
 - *Cantidad de subproducto recibido/kg/Ton).*
 - *Identificación del vehículo transportador y placa.*
 - *Nombre del conductor del vehículo y No. de la cédula.*
 - *Uso que se dará al subproducto.*

- *Reportar la cantidad de cascarilla de arroz generada en el Molino, e informar qué volumen es utilizado como biomasa en los hornos de combustión, y de ser el caso, qué volumen es comercializado o entregada en calidad de donación.*

MEDIDA DE PREVENCIÓN

- *Se prohíbe la disposición y quema a campo abierto de cascarilla de arroz o de cualquier otro subproducto y/o residuo.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1862 Fecha 06 DIC 2024

La sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S. con Nit. 800.223.811-6, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación del Molino arroz "El Yopal", localizado en la zona industrial del municipio de Yopal – departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***una (1) hectárea,*** *según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector de agroindustria.*

Tabla 5. Medida de compensación Sector Agroindustria

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Molinos arroceros	*Reforestación*	*1 hectárea*	*1 hectárea**

** Por permiso de emisiones atmosféricas*

OBLIGACIONES GENERALES

- *La Sociedad MOLINOS EL YOPAL S.A.S., deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

- *En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-1062.*

Nota: *Dejar sin efecto las obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.41.16-1400 del 14 de octubre de 2016 (Notificada el 24 de octubre de 2016)".*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Resolución No. 500.36.24 1862 Fecha 06 DIC 2024

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovar el permiso de emisiones atmosféricas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015., en los siguientes términos:

El Artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que amenten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

***PARÁGRAFO 1º.** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO 2º.** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4.** Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y

cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)
i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

PARÁGRAFO 1°. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2°. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.*

PARÁGRAFO 3°. *La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4°. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. *Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones

adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5º)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

***PARÁGRAFO 1º.** Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

***PARÁGRAFO 2º.** La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6.** Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarios por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7.** Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;
2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;
3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;
6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;
7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;
8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;
9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;
10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Resolución No. 500.36.24.1862 *Fecha* 06 DIC 2024

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.24-0650 de fecha 22 de julio de 2024, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de una (1) hectárea, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.24-0650 de fecha 22 de julio de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable renovar el permiso ambiental, para beneficio de la planta, ubicada en la Carrera 5 No. 27-60 zona indústrial, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, concerniente a un permiso de emisiones atmosféricas, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, a través de la Resolución No. 200.41.09-1478 del 04 de diciembre de 2009, y prorrogado mediante Resolución No. 500.41.16-1400 del 14 de octubre de 2016, para beneficio de la planta, ubicada en la Carrera 5 No. 27-60 zona industrial, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, bajo las siguientes condiciones y en las coordenadas:

Tabla 6: del concepto técnico No. 500.8.2.24-0650 de fecha 22 de julio de 2024 Coordenadas autorizadas para el punto de emisiones.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS 1984)	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
1 ductos de las turbinas área de trilla	5065559.082	2146642.104	5°19'36.75" N	72°24'29.06" W
2 sistema decantador planta Suncue	5065603.750	2146582.906	5°19'34.82"	72°24'27.61"

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024.

La operación del proyecto se realizará en el polígono enmarcado por las siguientes coordenadas:

Tabla 7: concepto técnico No. 500.8.2.24-0650 de fecha 22 de julio de 2024 Ubicación polígono de desarrollo del proyecto.

ID	COORDENADAS PLANAS (ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS 1984)	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
1	5065615.326	2146702.934	5°19'38.73" N	72°24'27.23" W
2	5065531.703	2146638.701	5°19'36.64" N	72°24'29.95" W
3	5065593.001	2146562.944	5°19'34,17" N	72°24'27.96" W
4	5065676.012	2146624.106	5°19'36.16" N	72°24'25.26" W

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas se renueva por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar el plan de contingencia de sistema de control de emisiones por fuentes fijas presentado mediante radicado No. YO-2023-12049 del 16 de agosto de 2023 y soportado en la información allegada mediante radicado No. YO.2021-02800 del 09 de marzo de 2021, YO.2021-14766 del 10 de diciembre de 2021, YO.2021-15418 del 22 de diciembre de 2021 y YO.2022-07251 del 19 de mayo de 2022, en los mismos términos y vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: El Plan de contingencia de sistemas de control y el plan aprobado mediante el presente acto administrativo, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de Fallas en los sistemas de control.

PARAGRAFO 2: En caso de requerir la operatividad de equipos adicionales deberá presentar la correspondiente solicitud de modificación ante esta Autoridad Ambiental, la cual requerirá de evaluación y aprobación previa por parte de CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, con ocasión a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

a. **MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

1. Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.

2. Realizar cada anualidad, un monitoreo de ruido, en el cual se determine la generación de presión sonora emitida por las diferentes actividades realizadas dentro del polígono de la planta, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales. (Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM, en el periodo de mayor producción de la Planta "Molinos El Yopal".

3. Realizar un monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación del molino, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, con el fin de que se determine la concentración de Material Particulado (MP), en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 del 2008 y/o las que la modifiquen o sustituyan.. (Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM en el periodo de mayor producción del molino, ante lo cual se referencia en la región, que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre).

 El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

 El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. Durante la etapa de operación del molino se debe realizar un monitoreo anual de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$) con una frecuencia anual, de acuerdo a los

criterios establecidos para sistema de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, la siguiente información:

- ✓ Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
- ✓ Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
- ✓ Documento técnico que contemple comparación con línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.
- ✓ Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
- ✓ Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- ✓ El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

(Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM en el periodo de mayor producción del molino, ante lo cual se referencia en la región, que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre).

5. Previo a la realización de los monitoreos de calidad del aire, la sociedad MOLINOS EL YOPAL LTDA deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, el respectivo modelo de dispersión de contaminantes a la atmosfera para el total del área fuente, es decir, incluyendo todo el polígono de emisiones (planta y lotes de almacenamiento silo bolsas); para la ejecución del modelo, se debe considerar información primaria del área del proyecto (información meteorológica estación más cercana), y resultados históricos de los monitoreos de calidad del aire realizados en la planta. Finalmente, el resultado del modelo debe permitir la identificación de los puntos donde se recomienda ubicar los equipos de monitoreo.

6. Los resultados de monitoreos a entregar a Corporinoquia deberán realizarse de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y presentar las siguientes descripciones:

 - Coordenadas de ubicación de los puntos a monitorear.
 - Descripción del entorno, en lo referente a las actividades que generen contaminación por Emisiones Atmosféricas y de Ruido.
 - Análisis de los resultados que determinen técnicamente las posibles causas de la contaminación y alternativas de solución reales de presentarse incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y sus parámetros.
 - Soportes y certificaciones vigentes de los equipos utilizados en los monitoreos.

7. Presentar copia de la certificación del IDEAM de las Empresas que realizan los Monitoreos de emisión de Ruido y Calidad del Aire.

8. Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un mes de antelación, los días que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.

9. Mantener barreras vivas y/o artificiales con el fin de mitigar la emisión de material particulado y ruido, generados en el polígono de la Planta "Molinos El Yopal" ubicada en la Carrera 5 No. 27-60 zona industrial del municipio de Yopal.

10. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta

determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

11. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.

12. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

b. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril del 2006 (por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental) y la Resolución 909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) además de la Resolución 2254 del 1 de noviembre del 2017.

2. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

3. CORPORINOQUIA, en el marco del Control y Seguimiento realizado al proyecto, tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA., no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.

ARTÍCULO QUINTO: Otorgar a la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, autorización para el manejo de residuos sólidos y subproductos que se generen en el Molino El Yopal, especialmente los residuos sólidos aprovechables, no aprovechables y orgánicos aprovechables, los Subproductos propios del proceso de molinería, así como los residuos pos consumo.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

a. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. En lo concerniente a la gestión interna de residuos sólidos, dar aplicación a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 2184 del 26 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la clasificación de residuos y los colores de bolsas y recipientes para su segregación.

TIPO DE RESIDUO SOLIDO	CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS	TIPO DE RESIDUO	CLASIFICACIÓN POR COLOR
RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS	Residuos Orgánicos Aprovechables	Residuos orgánicos (jardinería, poda de árboles, residuos de corte de césped, etc).	VERDE
	Residuos Aprovechables	Residuos aprovechables limpios y secos, como Cartón y papel, metales, plástico, vidrio, madera, textil, entre otros	BLANCO
	Residuos No aprovechables	Residuos no aprovechables como el papel higiénico; servilletas, papeles y cartones contaminados con comida; papeles metalizados, entre otros.	NEGRO

2. Dar cumplimiento a la Guía NACIONAL para la adecuada separación de residuos sólidos 2022 emitida por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, como herramienta que permita aportar a la separación en la fuente de los residuos sólidos.

3. Disponer de un punto de acopio de los residuos sólidos generados y recolectados al interior del Molino, el cual debe constar de una caseta con piso, cerramiento, techada y debidamente señalizada, de acuerdo al tipo de residuo a almacenar.

4. Mantener en óptimas condiciones de orden y aseo el punto temporal de acopio de residuos, garantizando una correcta separación de los mismos, y evacuación oportuna, de manera que el volumen de residuos no supere la capacidad del almacenamiento.

5. Presentar en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales, un informe que incluya información respecto al manejo y disposición final de los residuos sólidos convencionales y no convencionales generados durante la operación del Molino, donde se especifique cantidad, características de los mismos, origen, e infraestructura dispuesta para su proceso de recolección. Dicho anexo, debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final).

6. Respecto al manejo de subproductos del arroz (harina, polvillo, impurezas, cascarilla, ceniza), generados en el Molino, se deberá realizar el diligenciamiento de formatos de entrega controlada de subproductos, donde se especifique lo siguiente:

 - Número de consecutivo del Acta de Entrega.
 - Lugar y fecha de entrega.
 - Nombre de quien recibe.
 - Identificación de quien recibe, dirección y teléfono.
 - Ubicación del lugar de destino del subproducto (Indicar vereda, y/o corregimiento, municipio y extensión total).
 - Cantidad de subproducto recibido/kg/Ton).
 - Identificación del vehículo transportador y placa.
 - Nombre del conductor del vehículo y No. de la cédula.
 - Uso que se dará al subproducto.

7. Reportar la cantidad de cascarilla de arroz generada en el Molino, e informar qué volumen es utilizado como biomasa en los hornos de combustión, y de ser el caso, qué volumen es comercializado o entregada en calidad de donación.

b. <u>MEDIDA DE PREVENCIÓN</u>

1. Se prohíbe la disposición y quema a campo abierto de cascarilla de arroz o de cualquier otro subproducto y/o residuo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

PARAGRAFO 1: En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-1062.

PARAGRAFO 2: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se dejarán sin efecto las obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.41.16-1400 del 14 de octubre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0650 de fecha 22 de julio de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **una (1) hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 97-1062.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los presentes permisos ambientales, no confieren a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-0650 de fecha 22 de julio de 2024 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 97-1062, el cual estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa MOLINOS EL YOPAL LTDA, con Nit. 800.223.811-6, a la dirección carrera 5 No. 27 – 60 en la ciudad de Yopal, o al correo electrónico sgi@arrozcasanare.com margarita@arrozcasanare.com, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución No. 500.36.24.1862 *Fecha* 06 DIC 2024

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Director General (E)

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: *Mélida Pastrana Fernández*
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo SCCA

Fecha proyección: 26-07-2024.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACION PERSONAL

RESOLUCIÓN 500.36.24.1862. FECHA 06-12-24.
NOTIFICADO Rosa Margarita Serrano Ardila DE Bucaramanga.
C.C. 63.479.578
FIRMA Rosa Serrano
NOTIFICADOR
C.C. 91.076.769 DE San Gil
LUGAR Y FECHA Yopal 16 de enero 2025